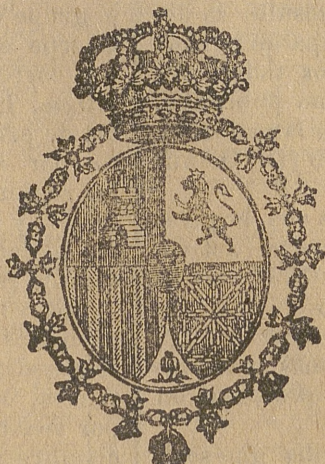


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre: . . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1921.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.401.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos.

#### CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en union de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicacion.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdiccion de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el Estado número 1 determina el contingente

que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el Estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como tambien los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada region debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península haciéndose la distribucion con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribucion en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la region.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposicion del teniente vicario de la region ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentracion, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesion ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posicion reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y

automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condicion de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instruccion y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer ni escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas á los Capitanes generales, y para completar la plantilla los que acrediten hallarse en posesion del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, ó tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego á Guadalajara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y á los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros con arreglo al artículo 378 del reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobran-

tes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las reales ordenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (D. O. núms 94, 230 y 212) no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dichas unidades tienen en aquél territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras facilitaren reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente y la de Vélez-Málaga que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de Enero de 1920, (D. O. núm. 23) quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los

artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que disponen la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), ó sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas á partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña, II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos

años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos se procederá en la mañana del día 18 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del Capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios, que en 14 de Noviembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios, en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y los corres-

ponde por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto último (D. O. núm. 188) disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexorablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad á la real orden de 28 de mayo último (D. O. núm. 116) hubieran efectuado sustituciones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo ó en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la sustitución efectuada para que, comprobado si el sustituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas á su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes á la residencia de las cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu

de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres á juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Planas Mayores del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan á la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados á los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo

de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero último (D. O. núm 21).

Cumplirán además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondientes, se establezcan, en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándosele también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, esten en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas, rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobre-

venida se incorporarán á los cuerpos á que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 12 de Noviembre las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Enero próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—*Cierva*.—Señor....

(Diario Oficial del 1.º de Noviembre de 1921)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.452.

### Cuenca de Campos.

Don Gonzalo Gonzalez Perez, Alcalde constitucional de Cuenca Campos.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual tendrá lugar en los días 21 y 22 del corriente mes de Noviembre, desde las nueve á las quince en el local designado en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de

los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Cuenca de Campos, 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Gonzalo Gonzalez.

Núm. 3.419.

### Corcos.

Don Juan Francisco Hernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades y demás impuestos de este Municipio correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 1921 á 1922, tendrá lugar en los días 16 y 17 del mes actual, desde las nueve á las quince, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Isidoro García Fernández, en el sitio designado al efecto en la Casa Consistorial.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de todo contribuyente tanto vecino como forastero por expresados conceptos y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se les invita por el presente para que en dichos días lo realicen, pues en otro caso incurrirán en el apremio que marca la instrucción vigente.

Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre sin recargo alguno en el domicilio del recaudador situado en Valladolid, calle de Santa Clara núm. 37.

Corcos, á 2 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, P. O., Enrique Veganzones.

Núm. 3.440.

### Geria.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de Utilidades del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año actual, tendrán lugar en la Casa Consistorial, los días 13 y 14 del corriente desde las nueve á las quince, por el Recaudador D. Matías Hidalgo ó sus auxiliares.

En su consecuencia se invita por medio del presente á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros á que verifiquen el pago de sus cuotas durante dichos días advirtiéndoles que transcurridos, pueden realizar el pago sin recargo, dentro de los cinco últimos días del presente mes y en las horas antes indicadas, en

la oficina recaudatoria sita en Valladolid calle de Veinte Febrero número 1.

Geria, 4 de Noviembre de 1921.  
El Alcalde, Blas Lozano.

Núm. 3.444.

#### La Parrilla.

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el Padrón del impuesto de cédulas personales, para el próximo año de 1922, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos de reclamación tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido Padron, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dicho sentido.

La Parrilla, 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Conrado Saez.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Berceruelo.  
Cogeces del Monte.  
Salvador.

Núm. 3.447.

#### Pedrosa del Rey.

Don Antonio García Martín, Alcalde constitucional de Pedrosa del Rey.

Hago saber: Que en los días 11 y 12 del corriente mes, se cobrará por el señor Recaudador don Anibal Miguel, y en su casa-habitación el tercer trimestre del repartimiento de Utilidades de este distrito municipal.

Lo que hago público por medio de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Pedrosa del Rey, 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio García Martín.

Núm. 3.446.

#### Rueda.

Durante los días que median hasta el 15 próximo los contribuyentes que tengan descubiertos

tanto de ejercicios precedentes cuanto del actual por repartimientos y arbitrio sobre inquilinato, pueden hacerles efectivos en la Casa Consistorial y durante el mes corriente las cuotas del tercer trimestre por concepto de inquilinato del año presente, pues transcurridos dichos plazos, los descubiertos serán pasados á la agencia ejecutiva para el apremio con recargos precedentes.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento se publica para general conocimiento.

Rueda, á 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Sixto Fernandez.

Núm. 3.448.

#### Saelices de Mayorga.

Don Elías Ramos Espinel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual tendrá lugar en el día 21 del actual desde las nueve a las diez y siete del mismo en la posada de esta villa.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que en este término satisfagan alguna cuota.

Saelices de Mayorga, á 3 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Elías Ramos.

Núm. 3.410.

#### Tordesillas.

Don Damián Milán Alonso Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Hago saber: Que la Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión del día 3 de Diciembre de 1920 adoptó acuerdo en virtud del cual ha de procederse á la confección del Registro Fiscal de los edificios y solares de este término municipal, por carecer el mismo de dicho documento.

A este efecto, todos los propietarios que posean edificios ó solares en este propio término, ó bien sus administradores ó encargados observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro Fiscal, deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso, cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades, para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Tordesillas, á 25 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Damián Milán Alonso.—P. S. M., El Secretario, Francisco Coello.

Núm. 3.441.

#### Tordesillas.

Se anuncia que el día trece del corriente á las once, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento y bajo la presidencia del señor Alcalde, la venta en pública subasta de una mula de seis años, pelo negro, y siete cuartas de alzada, que fué recogida en este término el día 22 de Agosto último y se halla depositada en la casa del señor Alcalde, sirviendo de tipo para la subasta el de quinientas pesetas.

Tordesillas, 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Damián Milán y Alonso.

Núm. 3.451.

#### Trigueros del Valle.

La cobranza del repartimiento general de Utilidades, perteneciente al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en este término durante los días 14 y 15 del mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en el domicilio del Recaudador de este municipio don Francisco Paramio.

Se advierte á los contribuyentes que con arreglo al artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril

de 1900, incurren en el apremio del primer grado si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo marcado ó dentro de los días restantes del expresado mes.

Trigueros del Valle, á 3 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

Núm. 3.405.

#### Urones de Castropence.

Don Emiliano Rodríguez Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que próxima la época para la formación del presupuesto ordinario de este municipio, para el ejercicio económico de 1922-23, y debiendo utilizar este Ayuntamiento todos los ingresos ordinarios permitidos por la Ley, se convoca por la presente á todos los terratenientes vecinos y hacendados forasteros, colonos ó administradores de fincas rústicas á fin de que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y hagan oportunamente la reserva de los pastos de sus fincas, en el preciso término de quince días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Advirtiéndoles que pasado el plazo de referencia sin que se haya hecho la reserva de pastos que se indica, el Ayuntamiento entenderá que están conformes con el arriendo que formule, y utilizará como ingreso ordinario en el presupuesto municipal que ha de regir en el próximo ejercicio de 1922-23, la cantidad en que se adjudique el remate.

Urones de Castropence, á 1.º de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Emiliano Rodríguez.

Núm. 3.445.

#### Villamuriel de Campos.

Los días 15 y 16 de corriente mes, se cobra el tercer trimestre del reparto de Utilidades formado para el año actual.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, advirtiéndoles que pasados dichos días sin satisfacer sus cuotas, serán entregados los talones al Agente ejecutivo para que los haga efectivos.

Villamuriel de Campos, 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Paulino Loya.